

# Ayuntamiento de Móstoles

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

### CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

#### Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

### CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

#### Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con:

- Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes.
- Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.
- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Portadas, escaparates y vitrinas.
- Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública.
- Rodajes cinematográficos.

### CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

A los efectos del apartado anterior se entenderá que resultan especialmente beneficiados por la utilización o aprovechamiento del dominio público local aquellas personas o entidades solicitantes de licencia bien para la propia utilización o aprovechamiento o para la actividad que requiera la misma. No obstante, y en caso de que no se hubiera obtenido la oportuna autorización, se considerará beneficiado y, por tanto sujeto pasivo la persona o entidad a cuyo favor se esté efectuando la utilización o aprovechamiento o el titular de los elementos físicos empleados.

### **Artículo 4. Sustituto.**

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

## **CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

### **Artículo 5. Cuota tributaria.**

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

### **Artículo 6. Base Imponible.**

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

### **Artículo 7. Tipo aplicable.**

A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en seis categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal General.

Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será provisionalmente clasificado como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1<sup>a</sup> categoría.

Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal pagarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden, pero la cuantía que resulte abonar por aplicación del epígrafe correspondiente se incrementará en un 20 por 100.

#### **Artículo 8. Licitación pública.**

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

#### **Epígrafe A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.**

#### **Artículo 9. Tarifa.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1.- Mercancías, materiales de construcción, escombros o análogos:

|                                    |                                      |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 1,13 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 1,07 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 0,93 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 0,86 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 0,69 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 0,64 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |

En los supuestos en que sean depositados sin contenedor o saco industrial, se incrementará la tarifa anterior en un 50 % por m<sup>2</sup> o fracción/día.

La superficie a computar en el caso de contenedores será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 8 m<sup>2</sup> cada unidad.

La superficie a computar en el caso de sacos industriales de contención de residuos inertes de construcción y demolición será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten, y cuando no se señale su superficie se computarán por 2 m<sup>2</sup> cada unidad.

Grupo 2.- Vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

|                                    |                                      |
|------------------------------------|--------------------------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 0,73 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 0,65 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 0,59 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 0,50 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 0,56 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 0,44 €/m <sup>2</sup> o fracción/día |

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será las que se forme entre la propia valla y la línea de zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro.

La superficie a computar en los casos de colocación de puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas será la correspondiente a la superficie formada entre el extremo más saliente de tales elementos y la línea de fachada del edificio al que se le apliquen los mismos.

En todo caso, y por cualquier liquidación por la ocupación a que se refiere este epígrafe A), se cobrará una cantidad mínima de 14,62 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

**Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

**Artículo 10. Tarifa.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Entradas a locales destinados a garajes públicos considerados como tales los garajes, parkings o terrenos de guarda y custodia de vehículos de uso total o parcialmente mercantil.

| Emplazamiento                      | €año   |
|------------------------------------|--------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 132,81 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 126,14 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 119,51 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 116,18 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 99,59  |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 83,02  |

Grupo 2. Entrada a locales que sin ser garajes públicos encierren más de cinco vehículos, garajes de comunidades de vecinos, aparcamiento de residentes y análogos:

| Emplazamiento                      | €año   |
|------------------------------------|--------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 177,06 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 168,22 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 159,37 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 154,93 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 132,81 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 110,68 |

Grupo 3. Entradas a locales que sin ser considerados garajes públicos encierren hasta cinco vehículos al año:

| Emplazamiento                      | €año  |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 69,70 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 65,06 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 60,43 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 46,48 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 39,84 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 33,23 |

Grupo 4. Talleres de reparaciones de vehículos o análogos de cualquier clase, al año:

| Emplazamiento                      | €año  |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 88,54 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 84,13 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 79,72 |

|                                    |       |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 77,46 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 66,40 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 55,34 |

Grupo 5. Entradas a espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros o cualquier otro vehículo de motor, así como carros agrícolas o de cualquier naturaleza, al año:

| Emplazamiento                      | €año   |
|------------------------------------|--------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 132,81 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 126,14 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 119,51 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 116,20 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 99,59  |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 83,02  |

Grupo 6. Reserva de espacios de cualquier clase para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva:

| Emplazamiento                      | €ml o fracción /día |
|------------------------------------|---------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 0,87                |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 0,81                |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 0,64                |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 0,53                |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 0,45                |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 0,41                |

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá en todo caso, a la calle de mayor categoría.

Las cuotas anteriormente indicadas en los grupos 1 a 5, amparan la entrada a los citados lugares de estacionamiento hasta una extensión de cuatro metros lineales de anchura de acera y si excede de estos límites, por cada metro o fracción que las supere, se satisfará al año:

| Emplazamiento                      | €ml o fracción /año |
|------------------------------------|---------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 44,29               |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 39,84               |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 35,42               |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 26,56               |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 22,11               |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 17,73               |

Los aprovechamientos establecidos en los grupos 1 al 5 inclusive, estarán debidamente señalizados con arreglo a las normas establecidas por este Ayuntamiento. Las plazas serán del tamaño establecido reglamentariamente constando en ellas el número de registro de la autorización, debiendo ser instaladas de forma permanente y delimitando la longitud del aprovechamiento.

Los aprovechamientos correspondientes al grupo sexto, deberán ser señalizados con las adecuadas placas, en las que constará el tiempo de empleo y la longitud autorizada de la reserva, quedando limitada por medio de una cadena que une las placas.

A los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que, por sus características y dimensiones, permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no, la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

Se considerará modificación de rasante de la acera, toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera.

Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos.

El cómputo de los metros lineales de aprovechamiento se realizará tomando como referencia los dos puntos de mayor amplitud de dicho aprovechamiento. En caso de no poder determinarse estos dos puntos, por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, no impedirá la exacción de la tasa.

**Epígrafe C) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o de recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.**

#### **Artículo 11. Tarifa.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Venta ambulante:

a) Enclaves aislados en la vía pública autorizados ocasionalmente:

| 1. Puestos de melones y sandías:   |            |
|------------------------------------|------------|
| Emplazamiento                      | €temporada |
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 786,61     |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 729,52     |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 666,09     |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 634,37     |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 545,55     |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 425,02     |

|  |         |
|--|---------|
| 2. Puestos de castañas, por puesto y temporada | 70,00 € |
|--|---------|

|  |          |
|--|----------|
| 3. Puestos en el mercadillo de Navidad, por puesto y temporada | 200,00 € |
|--|----------|

|  |         |
|--|---------|
| 4. puestos de flores en el día de los Santos, por puesto y día | 19,51 € |
|--|---------|

| 5. Puestos de helados:             |            |
|------------------------------------|------------|
| Emplazamiento                      | €temporada |
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 274,20     |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 263,20     |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 238,78     |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 227,81     |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 214,38     |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 197,30     |

| 6. Puestos varios:                 |            |
|------------------------------------|------------|
| Emplazamiento                      | €temporada |
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 761,80     |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 627,37     |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 537,74     |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 403,28     |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 313,64     |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 251,82     |

b) Puestos en mercadillo:

|   |          |
|---|----------|
| Si instalan el puesto un día a la semana. Cuota anual   | 250,22 € |
| Si instalan el puesto dos días a la semana. Cuota anual | 422,44 € |

c) Enclaves aislados en la vía pública autorizados excepcionalmente:

|   | €m2 o fracción |         |
|---|----------------|---------|
|   | Día            | Mensual |
| 1.- por cada vendedor individual con cajón              | 11,28          | 38,41   |
| 2.- Por cada vendedor individual con carro              | 11,28          | 110,97  |
| 3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión | 23,82          | 554,82  |

d) Puestos de venta ambulante autorizados excepcionalmente:

|   | €m2 o fracción |         |
|---|----------------|---------|
|   | Día            | Mensual |
| 1.- por cada vendedor individual con cajón              | 11,28          | 38,41   |
| 2.- Por cada vendedor individual con carro              | 11,28          | 110,97  |
| 3.- Por cada vendedor individual con camioneta o camión | 23,82          | 554,82  |

Grupo 2. Espectáculos de recreo y ferias:

|  |        |
|--|--------|
| Instalación de circos, espectáculos en general y exhibición de cualquier carácter, por m2 o fracción y día | 0,44 € |
|--|--------|

| Puestos permanentes de recreo:     |                     |
|------------------------------------|---------------------|
| Emplazamiento                      | €m2 o fracción /día |
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 0,48                |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 0,45                |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 0,38                |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 0,35                |

|                                    |      |
|------------------------------------|------|
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 0,30 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 0,27 |

Grupo 3. Rodaje cinematográfico (precio por día de rodaje/€):

|  |          |
|--|----------|
| Con presencia de agentes, por policía                    | 356,65 € |
| Con acotamiento para reserva y señalización del espacio. | 203,80 € |
| Sin los anteriores requisitos.                           | 152,85 € |

En el supuesto de rodaje cinematográfico será la Policía Local quien determine la necesidad de acotamiento del espacio o de presencia de agentes.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiéndose satisfacer la tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Estas cantidades sólo servirán para las épocas del año en que no se celebren las fiestas locales, para tales otras fechas, se estará a los precios que se deriven de las correspondientes subastas.

Grupo 4. Básculas, aparatos de venta automáticos, juegos electromecánicos para niños, cabinas fotográficas, cabinas o columnas telefónicas, marquesinas u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, al año:

| Emplazamiento                      | €m2 o fracción/año |
|------------------------------------|--------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 190,79             |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 179,84             |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 173,45             |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 164,78             |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 147,43             |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 143,11             |

La superficie a ocupar será la que corresponda a la superficie máxima proyectada por el aparato a instalar sobre un plano horizontal en su posición de uso.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en el municipio, con expresión de la vía pública en que se ubiquen.

**Epígrafe D) mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.**

## **Artículo 12.Tarifa.**

Tarifas:

€m2 de superficie ocupada o fracción:

| Emplazamiento                      | Anual |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 43,59 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 40,66 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 37,76 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 33,19 |

|                                    |       |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 30,41 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 17,42 |

La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 m2.

La temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales. No obstante la tasa por la instalación de mesas y sillas en la vía pública se podrá gestionar mediante matrícula o padrón, debiéndose efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, los sujetos pasivos estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en la utilización o aprovechamiento.

Las concesiones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de policía y buen gobierno y sanidad.

**Epígrafe E) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. Sobre la vía pública.**

#### **Artículo 13. Tarifa.**

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tendidos, tuberías, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, etc:

| Emplazamiento                      | €m2 o fracción/día |
|------------------------------------|--------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 1,13               |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 1,07               |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 0,93               |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 0,86               |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 0,69               |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 0,64               |

**Epígrafe F) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.**

#### **Artículo 14. Tarifa.**

La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza será la siguiente:

| Emplazamiento                      | €m2 o fracción/día |
|------------------------------------|--------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 1,13               |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 1,07               |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 0,93               |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 0,86               |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 0,69               |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 0,64               |

En todo caso, y por cualquier liquidación por ocupación se cobrará una cantidad mínima de 14,62 € para cubrir los gastos de gestión administrativa de la autorización.

Los beneficiarios de estos aprovechamientos, verán obligados a efectuar la solicitud, a depositar una fianza que responda de la correcta reposición del pavimento o aceras.

De no efectuarse tal reposición correctamente, será realizada por los servicios municipales, girándose el cargo correspondiente al beneficiario de la concesión.

#### **Epígrafe G) Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.**

##### **Artículo 15. Tarifa.**

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Fijados o instalados por soporte al suelo de la vía pública:

Por m<sup>2</sup> o fracción de terrenos de uso público ocupado y por m<sup>2</sup>, dm<sup>2</sup> o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

| Emplazamiento                      | €     |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 22,75 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 20,92 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 18,22 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 15,92 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 11,37 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 9,07  |

Cuando la utilización abarque a más de una calle, la cuota a aplicar corresponderá, en todo caso, a la calle de mayor categoría.

B) Por la utilización como soporte publicitario de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública por m<sup>2</sup>, dm<sup>2</sup> o fracción de superficie del anuncio, al trimestre:

| Emplazamiento                      | €     |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 22,75 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 20,92 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 18,22 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 15,92 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 11,37 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 9,07  |

Esta cuota deberá ser satisfecha por quien realice la ocupación del dominio público con las cabinas telefónicas.

Las empresas operadoras de telefonía deberán facilitar anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con soporte publicitario.

#### **Epígrafe H) Instalación de quioscos en la vía pública.**

##### **Artículo 16. Tarifa.**

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie, cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o de la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. Las tarifa a aplicar serán las siguientes: (€m<sup>2</sup> o fracción)

| Emplazamiento                      | Prensa | Q. de Frutos Secos | Otros |
|------------------------------------|--------|--------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 664,84 | 367,80             | 72,51 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 622,40 | 325,43             | 63,86 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 579,97 | 304,17             | 59,29 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 452,67 | 240,54             | 45,61 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 367,80 | 198,10             | 36,49 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 282,94 | 181,13             | 27,37 |

Asimismo las cuantías fijadas se refieren a un año de duración del aprovechamiento.

La superficie computable a estos efectos será la correspondiente a la suma de las proyecciones que sobre un plano horizontal se originen, tanto del quiosco como de todos los elementos que sobre el mismo se puedan desplegar, incluyéndose las superficies aprovechables que se deriven del antedicho despliegue (toldos, voladizos, expositores, puertas, etc.)

Cuando la autorización se encuentreemplazada en cruce de vías o pidieran tener acceso por más de una calle, se computará, a efectos de esta tasa. Siempre a la calle de más categoría.

3. Normas de aplicación:

Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrán en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

Las cuantías establecidas en al tarifa serán incrementadas un 30 por 100 cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores de depósito.

#### **Epígrafe I) Portadas, escaparates y vitrinas.**

#### **Artículo 17. Tarifa.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Grupo 1. Portadas y vitrinas:

Por cada m<sup>2</sup> o fracción, hasta 20 cms. De saliente sobre el plano de fachada, al año.

| Emplazamiento                      | €     |
|------------------------------------|-------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 43,38 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 39,02 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 34,70 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 30,34 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 26,03 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 21,66 |

Nota.- Cuando excedan de 20 cms. el precio tendrá un recargo del 50%.

Grupo 2. Escaparates:

| Emplazamiento                      | €/m <sup>2</sup> o fracción /día |
|------------------------------------|----------------------------------|
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría | 13,00                            |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría | 10,82                            |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría | 8,66                             |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría | 6,51                             |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría | 4,34                             |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría | 3,46                             |

La superficie computable de los escaparates será la de su máxima proyección sobre la vía pública.

**Epígrafe J) Despachos y para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera ocupación de la vía pública.**

**Artículo 18. Tarifa.**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Despachos de efectos y documentos:

|   |        |
|---|--------|
| 1. Cajeros de Bancos e Instituciones Financieras, por cada cajero o unidad de despacho: |        |
| Emplazamiento   | €      |
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría  | 828,21 |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría  | 779,20 |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría  | 671,39 |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría  | 622,37 |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría  | 519,47 |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría  | 470,46 |

|   |          |
|---|----------|
| 2. Despacho de billetes de industrias de espectáculos, por cada taquilla o unidad de despacho | 245,02 € |
|---|----------|

|  |          |
|--|----------|
| 3. Otros despachos de efectos y documentos, por unidad | 245,02 € |
|--|----------|

b) Despachos de mercancías:

|  |                             |
|--|-----------------------------|
| 1. Barras y mostradores de bares e industrias de hostelería, por cada m <sup>2</sup> o fracción: |                             |
| Emplazamiento  | €/m <sup>2</sup> o fracción |
| Calles de 1 <sup>a</sup> categoría   | 365,71                      |
| Calles de 2 <sup>a</sup> categoría   | 292,58                      |
| Calles de 3 <sup>a</sup> categoría   | 219,43                      |
| Calles de 4 <sup>a</sup> categoría   | 182,85                      |
| Calles de 5 <sup>a</sup> categoría   | 146,29                      |
| Calles de 6 <sup>a</sup> categoría   | 109,72                      |

|  |          |
|--|----------|
| 2. Otros despachos de mercancías, por unidad | 244,92 € |
|--|----------|

Para la clasificación de las calles de este Municipio, se estará a lo dispuesto en las categorías establecidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Los que no aparezcan señalados en la misma se considerarán de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificados de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

## **CAPITULO V. BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS FISCALES.**

### **Artículo 19. Beneficios fiscales.**

Están exentos del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza: el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Ley de Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

## **CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.**

### **Artículo 20. Devengo y periodo impositivo.**

La Tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

En los aprovechamientos temporales o por períodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá la temporada o el tiempo autorizado.

En los aprovechamientos permanentes, el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

## **CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.**

### **Artículo 21. Gestión.**

1- Las tasas por aprovechamientos de carácter permanente o temporales prorrogados tácitamente se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo del año natural en los permanentes, la liquidación se practicará por el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 del trimestre en que nazca la obligación de contribuir y el 31 de diciembre del mismo año.

En los aprovechamientos de temporada cuando se produzcan nuevos aprovechamientos después del comienzo de la temporada la liquidación se practicará por el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 del mes en que nazca la obligación de contribuir y el último día del mes de la temporada.

2.- La tasa por aprovechamiento por entrada de vehículos a través de las aceras del epígrafe B), se gestionará mediante padrón o matrícula, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos y condiciones establecidos en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2.1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta en la tasa, en el plazo de un mes desde que se inicie el aprovechamiento, conteniendo la misma, todos los datos necesarios para la exacción de la misma.

Como excepción a lo anterior la inclusión en el padrón se realizará de oficio, una vez concedida la licencia de construcción del paso, o la licencia de primera ocupación, según proceda.

Los sujetos pasivos también estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma.

No obstante, el cese o variación quedarán sujetos a comprobación administrativa.

2.2-El incumplimiento del deber de declarar se reputará infracción tributaria, en los términos de lo dispuesto en los artículos 192.1 y 2 de la Ley General Tributaria y concordantes 61 a 68 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

2.3 En los casos de inicio se liquidara la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio incluido el trimestre en que tiene lugar el alta. En los casos de cese del aprovechamiento, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se produce la baja.

3. Las tasas por aprovechamientos de la vía pública con vallas, epígrafe A) se liquidarán y cobrarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase de obra que, conforme a las Ordenanzas Municipales, precise instalación de vallas, andamios o elementos análogos.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con alguno de los elementos indicados será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Área de Urbanismo, en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Cuando dicho periodo de tiempo fuera insuficiente para la finalización de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá, solicitar prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al nuevo periodo de tiempo que se autorice.

4. Con carácter general y salvo las excepciones contempladas en los apartados anteriores las liquidaciones se practicarán y notificarán a los interesados y deberán pagarse en los plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación, procediéndose, en caso contrario, a su cobro por vía de apremio.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

6. Se establece el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

## **Artículo 22. Destrucción y deterioro.**

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

## **CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

### **Artículo 23. Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

## **DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.